
| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de julio de 2017. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Carmen Adolfin Pineda Montero. |
| Abogados: | Dra. María Altagracia Morillo Corcino y Lic. Jesús María de los Santos. |
| Recurridos: | Crismelys Díaz Vidal y compartes. |
| Abogados: | Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Lic. José Engels Zabala Marte. |

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Adolfin Pineda Montero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0703101-5, domiciliada y residente en la av. Circunvalación Este, edificio 16, apto. 102, municipio y provincia de San Juan de la Maguana; quien tiene como abogados constituidos a la Dra. María Altagracia Morillo Corcino y al Lic. Jesús María de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0383715-9 y 001-0137965-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Anacaona # 52, edificio Ramírez, apto. 12, 1er. Nivel, Centro de Belleza Chal, municipio y provincia de San Juan de la Maguana y, *ad hoc* en la calle La Lira # 36 esq. calle Ortega y Gasset, Torre San Martín de Porres, *suite* 201, El Vergel, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figuran como parte recurrida Crismelys Díaz Vidal, Xiara Marielys Díaz Vidal, Frandy Díaz Vidal y Daniel Antonio Díaz Mateo, con cédulas de identidad y electoral núms. 012-0106390-4, 012-0095447-5, 012-0103342-8 y 108-0008166-2, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio y provincia de San Juan de la Maguana; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y el Lcdo. José Engels Zabala Marte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3 y 012-0118787-7, respectivamente, con estudio profesional en la calle 16 de Agosto # 23 (altos), del municipio y provincia de San Juan de la Maguana.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00095, dictada el 21 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen

Adolfina Pineda Montero, en contra de la sentencia civil No. 0322-2016-SCIV-304, de fecha 01/09/2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por las razones antes expuestas; SEGUNDO: Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Rufino Rodríguez y José Franklin Zabala Jiménez, abogados que afirman haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 27 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 15 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 30 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Adolfina Pineda Montero; y como parte recurrida Crismelys Díaz Vidal, Xiara Marielys Díaz Vidal, Frandy Díaz Vidal y Daniel Antonio Díaz Mateo; litigio que se originó en ocasión de la demanda en lanzamiento de lugar por carecer de título y desalojo interpuesta por Crismelys Díaz Vidal, Xiara Marielys Díaz Vidal, Frandy Díaz Vidal y Daniel Antonio Díaz Mateo contra Carmen Adolfina Pineda Montero, quien a su vez demandó reconventionalmente a los primeros; el tribunal de primer grado acogió las conclusiones presentadas por los entonces demandantes y rechazó la demanda reconventional; sentencia que fue apelada ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida mediante sentencia núm. 0319-2017-SCIV-00095, de fecha 21 de julio de 2017, ahora impugnada en casación.

La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primero:** Falta de motivación o motivación insuficiente, al tiempo que hay contradicción de los motivos con los hechos. **Segundo:** Violaición a la ley y al principio constitucional del debido proceso y el derecho de defensa. **Tercero:** Violaición a la ley, desnaturalización de los hechos y documentos y violaición al debido proceso. **Cuarto:** Desnaturalización de los documentos de la causa. **Quinto:** Falta de motivos. Sexto: Violaición al artículo 55 sobre Derechos de Familia. **Séptimo:** Falta de estatuir”.

En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“Que este recurso debe ser rechazado, ya que en el expediente existe un contrato de fecha siete (07) de agosto del dos mil (2000) suscrito entre el Administrador General de bienes Nacionales, Licdo. Carlos Alberto Almarante Baret y el de cuyos padre de los recurridos, que le confiere potestad para reclamar en justicia entorno al referido inmueble, mientras que la recurrente solo se ha limitado a depositar copia fotostática de acto notarial de venta entre Francisco Rafael Díaz Díaz y Manuel Antonio Ortiz Herrera, al igual que copia fotostática de declaración jurada de unión libre y de renuncia a constitución de bien de familia, conjuntamente con un poder especial, lo que también se puede comprobar en el inventario depositado por este, documentación que carece de la debida fehaciencia (sic) para que se pueda revocar la sentencia objeto del recurso y además se advierte que no existe en el expediente lo alegado de readquisición del inmueble en el transcurso de la unión consensual entre Francisco Rafael Díaz Díaz, y la

recurrente Carmen Adolfinia Pineda Montero, lo que impide a esta alzada determinar si real y efectivamente la misma posee vocación sucesoral sobre el inmueble objeto del litigio. Que así las cosas procede el rechazo del recuso y confirmar la sentencia apelada, ya que el juez de primer grado determinó la propiedad del inmueble por parte de Francisco Rafael Díaz Díaz, así como la calidad de los recurridos a través de su acta de nacimiento para actuar en justicia en la demanda de que se trata (...)”.

En el desarrollo de su segundo y séptimo medios de casación, analizados en primer orden por convenir a la solución que será adoptada, así como por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte *a qua* expuso en sus motivos que los documentos aportados por la exponente fueron en copia fotostática, considerándolos carentes de la debida fehaciencia, contrario a los postulados jurisprudenciales, tanto nacionales como internacionales que reconocen el valor de estos documentos y mucho más cuando son certificados por las secretarías de los tribunales. Continúa alegando el recurrente, que la corte incurrió en falta de estatuir y se circunscribió a un examen precario y sin fundamento suficiente respecto de la controversia planteada, dejando de pronunciarse sobre las conclusiones incidentales y de la demanda reconvenicional por ella propuesta.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte no transgredió el derecho de defensa de la recurrente al pronunciarse en relación a los documentos aportados por esta en fotocopias, puesto que tuvo la oportunidad de defenderse y, además, es jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que las fotocopias no hacen fe en sí mismas de su contenido, de igual forma la corte ponderó todas y cada una de las conclusiones vertidas en el proceso.

El estudio de la sentencia impugnada revela que la jurisdicción de alzada decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente y en consecuencia confirmar la sentencia apelada por haberse limitado la recurrente a aportar sus medios probatorios en copias fotostática, refiriéndose a un acto notarial de venta suscrito entre Francisco Rafael Díaz Díaz y Manuel Antonio Ortiz Herrera, declaración jurada de unión libre y acto de renuncia a constitución de bien de familia, conjuntamente con un poder especial, con los cuales la recurrente sostenía que el *de cujus* Francisco Rafael Díaz Díaz, había transferido sus derechos sobre el inmueble del cual se le pretende lanzar y que posteriormente, estando en unión consensual con ella readquirió de parte de su antiguo comprador Manuel Antonio Ortiz Herrera.

Si bien ha sido juzgado que las fotocopias, en principio están desprovistas de valor jurídico, no es menos cierto que la redacción de este razonamiento deja ver que el escenario descrito no es absoluto, y así se ha puesto de manifiesto siempre que esta Corte de Casación ha tenido la oportunidad, por cuanto el criterio externado no desconoce la discrecionalidad de los jueces del fondo de admitir y acreditar las consecuencias jurídicas observadas en los documentos depositados bajo esta condición, primero, cuando los puedan complementar con otros medios probatorios, puesto que es obligación de los jueces de fondo, para tomar su decisión, evaluar de manera armónica las demás pruebas que podían constituir elementos demostrativos de la verdad, segundo, los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no niega su autenticidad intrínseca.

En consecuencia, en la especie, en virtud del amplio y soberano poder de apreciación de que están investidos los jueces de fondo y en aplicación de las disposiciones contenidas en el art. 1347 del Código Civil, que establecen el valor del principio de prueba por escrito, la corte ante los cuestionamientos de la recurrente, relativos a que el derecho de propiedad perseguido por los recurridos había sido transferido por su padre, justificado, precisamente, en los documentos que dijo estaban depositados en fotocopias, sin que los recurridos exhibieran cuestionamiento al respecto, evaluar la veracidad de sus argumento o, en todo caso, si no puede admitir los documentos porque han sido depositado en fotocopia, puede ordenar, aun en ausencia de pedimento de parte interesadas, las medidas de lugar con el propósito de llegar a la verdad jurídica, por lo que la corte con este proceder incurrió en un error determinante para la solución del asunto.

En otro orden, del fallo atacado se observa que en ocasión de la demanda primigenia la recurrente interpuso demanda reconvenicional que rechazó el tribunal de primer grado, procediendo la recurrente a

apelar la sentencia en su totalidad, requiriendo para ello, tanto el rechazo de la demanda original, como que se acogiera su demanda reconvenzional.

En ese tenor, cabe recordar que la acción reconvenzional constituye un medio procesal de que dispone el demandado que pretende una ventaja específica, diferente o en exceso del simple rechazamiento de la demanda principal, en la forma establecida por los arts. 337 y 338 del Código de Procedimiento Civil. El estudio de la sentencia impugnada muestra que la corte no solo incurrió en los vicios antes analizados, sino que, además, omitió estatuir sobre las conclusiones de la parte recurrente en virtud de las cuales solicitaba que se le acogiera la demanda reconvenzional formulada por conclusiones en el primer grado y ratificada ante la corte; que ante la omisión referida y las valoraciones antes descritas, la sentencia impugnada, debe ser casada.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00095, dictada el 21 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. María Altagracia Morillo Corcino y el Lcdo. Jesús María de los Santos, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.